



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: MYRIAM CASASBUENAS DE ROJAS
Demandados: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y GEORGINA
ROJAS DE REINA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00169-00
Asunto: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora MYRIAM CASASBUENAS DE ROJAS ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la señora GEORGINA ROJAS DE REINA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018, por medio de la cual el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente reclamadas por las señoras Miriam Casasbuenas De Rojas y Georgina Rojas, en calidad de compañera permanente y cónyuge sobreviviente del mismo causante, respectivamente.
- 2.1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0052 del 13 de marzo de 2019, mediante la cual el Fondo Territorial de Pensiones resolvió el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018, la cual fue confirmada en todas sus partes.
- 2.1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Departamento del Tolima –Fondo Territorial de Pensiones:

- 2.1.3.1. Reconocer y pagar a la demandante, sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado Ernesto Reina, en un 100% a partir del 21 de agosto de 2018; día siguiente a la fecha del fallecimiento del pensionado, junto con las mesadas adicionales, incrementos autorizados y los que se causen a futuro, debidamente indexados desde su causación y hasta su pago.
 - 2.1.3.2. Reconocer y pagar a la demandante, retroactivo de la sustitución pensional (pensión de sobrevivientes), desde el momento de su causación: 21 de agosto de 2018, hasta la fecha de pago efectivo, junto con todas y cada una de las primas, bonificaciones y demás emolumentos a los que tiene derecho.
 - 2.1.3.3. Pagar las mesadas pensionales a las que haya lugar, realizando la correspondiente inclusión en nómina de pensionados.
 - 2.1.3.4. Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en los términos del C.P.A.C.A.
 - 2.1.3.5. De no efectuarse los pagos de manera oportuna, liquidar intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el art. 195 del C.P.A.C.A.
 - 2.1.3.6. Actualizar las sumas a reconocer, de conformidad a lo previsto en el C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor – indexación – desde la fecha del fallecimiento del señor Ernesto Reina, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
 - 2.1.3.7. Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada, en caso de oposición.
- 2.2. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expuso los siguientes:
- 2.2.1. Que el señor ERNESTO REINA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.812.872 de Ibagué, nació el 14 de julio de 1939 en el municipio de Ibagué y falleció el 20 de agosto de 2018 en la misma municipalidad.
 - 2.2.2. Que el señor ERNESTO REINA era pensionado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, según Resolución 0957 de 10 de julio de 1986.
 - 2.2.3. Que los señores ERNESTO REINA y MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS se conocieron en el año 1985, cuando los dos coincidieron en el lugar de trabajo al Servicio del Departamento del Tolima, en la dependencia llamada “talleres”, ubicados en la Carrera 1° con Calle 23 del Barrio San Pedro Alejandrino en la ciudad de Ibagué, en el que se desempeñaban como Soldador de primera, inspector técnico de 2° maquinaria de construcción, y oficios varios, respectivamente. Para esa época, sostuvieron tan solo una amistad.
 - 2.2.4. Que para el año 1985, el señor ERNESTO REINA era casado con la señora GEORGINA ROJAS DE REINA, aunque se encontraba separado de hecho, situación que igualmente acontecía con la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS, quien también era casada y separada de hecho de su esposo.
 - 2.2.5. Que el 27 de octubre de 1989 los señores ERNESTO REINA y MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS se volvieron a encontrar en la Alcaldía Municipal de Ibagué, donde la señora Miriam laboraba como aseo en el Concejo Municipal y el señor Ernesto fue a realizar gestiones de índole laboral, por lo que ese día fueron a compartir al centro de la ciudad, y ante la afinidad de sus personalidades, situación de soledad y necesidad de tener pareja, dieron inicio a una relación sentimental pública, decidiendo vivir juntos en la Carrera 1° Sur No. 11-35, donde convivieron durante 28 años que duró la relación y hasta el momento del fallecimiento del señor ERNESTO REINA.

- 2.2.6.** Que en el lugar donde convivieron los señores ERNESTO REINA y MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS, el primero asumió la labor de jefe de hogar, proporcionando a la señora Miriam Casasbuenas todos los cuidados, alimentos, gastos de sostenimiento y compartiendo vida marital, extendiendo dicho amparo a los cinco hijos de aquella, producto de su anterior relación.
- 2.2.7.** Que los señores ERNESTO REINA y MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS durante 28 años y de manera ininterrumpida hicieron vida marital, compartiendo lecho, techo y mesa, además de los gastos propios del hogar, inversiones, cuidado y ayuda mutua.
- 2.2.8.** Que desde el inicio de la relación sentimental, la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS y los jóvenes GUILLERMO REY y RAÚL RICARDO ROJAS CASASBUENAS (hasta el cumplimiento de su mayoría de edad), dependieron económica y moralmente del señor ERNESTO REINA, a quienes les proporcionó especialísimos cuidados y entrega total como compañero sentimental y padrastro, respectivamente.
- 2.2.9.** Que el señor ERNESTO REINA padecía de Hipertensión Arterial, Artrosis y Cáncer del Tercio Superior del Esófago, que lo llevó a su deceso, recibiendo por parte de MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS y GUILLERMO REY ROJAS CASASBUENAS, cuidados paliativos y asistencia durante su tratamiento, además de cuidados especiales proporcionados por la señora Miriam, en aras de brindarle una mejor calidad de vida.
- 2.2.10.** Que el señor Ernesto Reina laboró desde el año 1998 al 25 de abril de 2013 como portero y celador en el edificio "Altos de la Pola" en la ciudad de Ibagué, en aras de complementar los ingresos y sostener los gastos del hogar conformado con la señora Miriam Casasbuenas, quien le llevaba los alimentos hasta el lugar del trabajo.
- 2.2.11.** Que la relación entre Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas fue en todo momento de conocimiento público, entre sus allegados y a la vista de sus vecinos y amigos, de modo que no pudo haber sido relación y/o convivencia simultánea o coetánea con la señora Georgina Rojas de Reina, quien solo fue la esposa del señor Reina y madre de sus cinco hijos, cuya unión no fue de larga duración, habida cuenta que para el año 1985 ya vivía con su señora madre, sin esposa o compañera permanente visible. Agrega que, el domicilio y residencia de la señora Georgina Rojas de Reina fue durante más de 20 años la ciudad de Bogotá y solo hasta el fallecimiento del señor Reina se trasladó a residir en Ibagué, de modo que, su reclamo será la subsistencia del vínculo conyugal del Matrimonio, más no la convivencia efectiva durante los últimos 5 años de vida del causante.
- 2.2.12.** Que el 27 de julio de 2018 el señor Ernesto Reina presentó solicitud escrita ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, a fin que al momento de su fallecimiento, su pensión fuese sustituida a su compañera permanente, señora Miriam Casasbuenas de Rojas. Declaración expresa de su voluntad libre.
- 2.2.13.** Que hasta el momento del fallecimiento del señor Ernesto Reina, la señora Miriam Casasbuenas de Rojas le cuidó y acompañó en todos sus aspectos, asistiéndole además en sus honras fúnebres, cubriendo los gastos de tal índole y de cremación de sus restos.
- 2.2.14.** Que el 31 de agosto de 2018 la señora Miriam Casasbuenas de Rojas solicitó pensión de sobrevivientes al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, bajo el radicado 2018E038461UAC, adjuntando sendos documentos probatorios de su relación marital y de convivencia ininterrumpida con el pensionado.
- 2.2.15.** Que la convivencia marital entre Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas de Rojas se generó de forma exclusiva y con todas las características de una familia, constituida con su hijo de crianza Guillermo Rey Casasbuenas, con proyección hacia el futuro y compartiendo felicidad, alegría familiar, viajes, residencia, gastos e ingresos.

- 2.2.16.** Que el 08 de octubre de 2018 el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima emitió la Resolución No. 3050 por medio de la cual suspendió el 100% de la pensión, ante la existencia de dos reclamaciones sobre ese derecho, efectuadas por la señora Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, remitiéndoles a la Justicia Ordinaria para dirimir el conflicto.
- 2.2.17.** Que frente a la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018 presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima a través de la Resolución 0052 del 13 de marzo de 2019, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.
- 2.2.18.** Que los señores Cesar Barrero Luna y María Haydee Tovar Osorio han depuesto anticipadamente a través de declaraciones extraprocesales, acerca de la Relación marital y convivencia efectiva de los señores Miriam Casasbuenas y Ernesto Reina; testimonios que serán ratificados y ampliados en audiencia de pruebas en el curso del proceso.
- 2.2.19.** Que los señores Miriam Casasbuenas y Ernesto Reina efectuaron declaración extraprocesal el 14 de agosto de 2018 ante la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, en la cual manifestaron de forma conjunta la convivencia en unión marital de hecho desde el 27 de octubre de 1989, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida.
- 2.2.20.** Que el 31 de agosto de 2018 la señora Miriam Casasbuenas efectuó bajo la gravedad de juramento, declaración extraprocesal en la Notaria Primera del Circuito de Ibagué, manifestando la convivencia en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa con el señor Ernesto Reina, desde el 27 de octubre de 1989 hasta el 20 de agosto de 2018; día en que falleció el señor Reina.
- 2.2.21.** Que la señora Miriam Casasbuenas presentó ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Jurisprudencia, para acceder al derecho de sustitución pensional (pensión de sobrevivientes), al haber convivido con causante, señor Ernesto Reina, durante los últimos 28 años antes de su fallecimiento, incluyendo los últimos 5 años en forma exclusiva y permanente.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003
- Sentencia T-190 de 1993
- Sentencia T-018 de 1997
- Sentencia T-566 de 1998
- Sentencia T-090 de 2016
- Sentencia T-015 de 2017

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Sostuvo que la Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, siendo estos elementos de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización que conlleve a la construcción de condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen seguridad material. Esbozó que la entidad demandada desconoció los principios de la dignidad humana y el Estado Social de Derecho, al negar y/o suspender con el Acto Administrativo, el derecho que le asiste a su prohijada como compañera permanente sobreviviente del causante, al convivir de manera ininterrumpida con el causante hasta el día de su fallecimiento, aunado a su condición de mujer de la tercera edad que le hace merecedora de especial protección Constitucional y legal.

Alude que amplia ha sido la jurisprudencia respecto al tratamiento igualitario que debe aplicarse a la cónyuge y compañera permanente, en asuntos pensionales, y para el efecto, cita las Sentencias T-190 de 1993, T-018 de 1997 y T-566 de 1998.

Posteriormente señala, que en lo que atañe a la calidad de beneficiarios, la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional no deben cumplir requisitos distintos para que la administración proceda a estudiar su posible reconocimiento, y trae a colación las diferencias que existen entre las dos instituciones, siendo su finalidad la misma, esto es, proteger a la familia del *cujus*, de los efectos adversos que, en materia económica y emocional, trae aparejada la muerte del afiliado. Igualmente, señala cada uno de los beneficiarios que contempla el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de abril de 2019¹ y admitida el día 14 de junio de 2019²; surtida la notificación a los demandados, contestaron la demanda dentro del término del traslado, en los siguientes términos:

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA³.

El apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho para prosperar, y en consecuencia, solicita denegar las suplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el Departamento del Tolima no ha cercenado, desconocido, ni vulnerado derecho alguno a la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, al expedir las Resoluciones No. 3050 del 08 de octubre de 2018 y 0052 del 13 de marzo de 2019, las cuales se ajustaron a la normatividad aplicable al caso.

Para sustentar lo anterior, argumentó que a través de la Resolución No. 0957 del 10 de julio de 1986 se le reconoció pensión de jubilación al señor Ernesto Reina, al haber prestado sus servicios al Departamento del Tolima y quien falleció el 20 de agosto de 2018, según certificado de defunción.

Refiere que el 31 de agosto de 2018 la señora Miryam Casasbuenas presentó solicitud de sustitución pensional en un 100%, en sustitución de su esposo el señor Ernesto Reina, manifestando que dependía económicamente de él, aportando como prueba dos declaraciones extra juicio de María Aidé Tovar Osorio, declaración extra proceso de Ernesto Reina, manifestando que su compañera permanente hace más de 28 años es la señora Miryam Casasbuenas y declaración extra proceso suscrita por la demandante y formulario de traspaso de pensión generado por Ernesto Reina.

En tal sentido, arguye que la Dirección Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima dispuso practicar pruebas para decidir de fondo dicha solicitud, no obstante, en el curso del trámite la señora Georgina Rojas de Reina presentó el 04 de septiembre de 2018 petición de sustitución pensional, respecto de la pensión que venía disfrutando el señor Ernesto Reina, allegando declaraciones extra juicio de María Ofelia Céspedes de Cristancho y Virgelina Hernández, declarando conocer de trato, vista y comunicación a la señora Georgina Rojas de Reina y les constaba que desde el año 1961 hasta 1989 habían convivido con el causante, procreándose hijos y que la separación se originó por abandono de hogar por parte del señor Ernesto Reina. Así mismo, aportó declaración ante la Notaria Séptima de Ibagué, declarando ser la esposa legítima del causante.

¹ Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folios 130 al 134 del archivo "001CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "013ContestacionDemandaDepartamentoTolima" ubicado en la carpeta "001cuadernoPrincipal" del expediente principal.

Expone que mediante la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018, la Secretaria Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones dispuso, en virtud de lo previsto en el art. 36 de la Ley 1437 de 2011, unificar las peticiones presentadas en un solo expediente, en aras de definir de fondo el asunto y ordenó dejar en suspenso el reconocimiento del derecho, hasta tanto la jurisdicción competente dirima la controversia, al tenor de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

Seguidamente procede a dilucidar sobre la sustitución pensional como una de las modalidades de la pensión de sobrevivientes, consagrada en el art. 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y el proceder de la administración en el evento de presentarse controversia entre los beneficiarios por el derecho a acceder a dicha prestación, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, acota que la actuación de la Secretaria Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones atendió a dicho precepto, emitiendo la Resolución 1313 del 10 de mayo de 2017, suspendiendo el trámite hasta tanto la jurisdicción competente determine quién de las dos reclamantes tiene el derecho a la pensión de jubilación en sustitución.

3.1.2. GEORGINA ROJAS DE REINA⁴.

El apoderado de la señora GEORGINA ROJAS DE REINA manifiesta que se opone a las pretensiones de este medio de control tendientes a obtener la sustitución del 100% de la pensión, por cuanto a su poderdante también le asiste un derecho legítimo por existir vigente la unión conyugal con el causante.

Al referirse a los hechos indicó que: el uno, dos, seis y nueve son ciertos; en relación con la presunta relación sostenida entre la demandante y el causante relatada en los hechos tres a cinco indicó que no le constan, y que los hechos siete y ocho son ciertos.

Formuló como excepción de mérito la que denominó “desconocimiento del derecho que le asiste a la señora Georgina Rojas De Reina”, sustentada en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal b) parte final.

3.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁵:

3.2.1. DE LA DEMANDA:

La señora GEORGINA ROJAS DE REINA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de reconvencción en contra de la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

3.2.1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

3.2.1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución 3050 del 08 de octubre de 2018, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y mediante la cual se suspendió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes a las señoras Miriam Casasbuenas y Georgina Rojas de Reina, en sus calidades de compañera permanente y conyugue sobreviviente, respectiva, del señor Ernesto Reina.

3.2.1.1.2. Declarar la nulidad de la Resolución 3647 del 28 de noviembre de 2018, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y a través de la cual resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3050 del 08 de octubre de 2018.

⁴ Archivo “016ContestacionDemandaGeorginaRojas” ubicado en la carpeta “001cuadernoPrincipal” del expediente principal.

⁵ Archivos “001DemandaReconvenccionGeorginaRojas” y “006EscritoSubsanacionDemandaReconvenccion” ubicados en la carpeta “002CuadernoDemandaReconvenccion” del expediente digital.

- 3.2.1.1.3. Declarar la nulidad de la Resolución 0002 del 08 de enero de 2019, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio de la cual resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3050 del 08 de octubre de 2018.
- 3.2.1.1.4. Declarar la nulidad de la Resolución 0052 del 13 de marzo de 2019, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante la cual resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0002 del 08 de enero de 2019.
- 3.2.1.1.5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima:
- 3.2.1.1.5.1. Reconocer y pagar la sustitución pensional de sobrevivientes a la señora Georgina Rojas de Reina, en el porcentaje pertinente, conforme al art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 del 2003, parte final del literal b), con ocasión al fallecimiento de su esposo, el señor Ernesto Reina, y desde el día 21 de agosto de 2018.
- 3.2.1.1.5.2. Reconocer y pagar a la señora Georgina Rojas de Reina, el retroactivo de las mesadas en el porcentaje que le corresponde, desde el día 21 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el fallo, con los intereses e indexación correspondiente.
- 3.2.1.1.5.3. Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción, en los términos establecidos en el C.P.A.C.A.
- 3.2.1.1.5.4. Reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 192 del C.P.A.C.A.
- 3.2.1.1.5.5. Pagar las costas procesales.
- 3.2.1.2. Como **CAUSA PETENDI DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, expuso:
- 3.2.1.2.1. Que la señora Georgina Rojas de Reina contrajo matrimonio por rito católico con el señor Ernesto Reina el día 25 de diciembre de 1961, en la iglesia de San Roque de Ibagué.
- 3.2.1.2.2. Que de la unión matrimonial de Georgina Rojas de Reina y Ernesto Reina, se procrearon 6 hijos, de nombres: Luis Ernesto (Fallecido), Javier Enrique, William Augusto, Remberth Aurelio, Adolfo León y Marisol; unión que se mantuvo durante aproximadamente 28 años.
- 3.2.1.2.3. Que la unión matrimonial de Georgina Rojas de Reina y Ernesto Reina se mantuvo hasta el 21 de febrero de 1989, fecha en que Ernesto Reina abandonó el hogar, sin embargo, la sociedad conyugal no fue disuelta, como tampoco se tramitó proceso de divorcio.
- 3.2.1.2.4. Que el señor Ernesto Reina falleció el 20 de agosto de 2018 y se encontraba pensionado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.
- 3.2.1.2.5. Que la señora Georgina Rojas de Reina, mediante radicado 2019E003916UAC del 29 de enero de 2019 solicitó al Director de Pensiones del Fondo Territorial del Departamento del Tolima, el reconocimiento de la sustitución pensional en la cuota correspondiente, conforme al art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 literal b).

3.2.1.2.6. Que la señora Georgina Rojas de Reina elevó su solicitud con fundamento en la normatividad citada en el numeral anterior y jurisprudencia nacional, al haber convivido con su esposo, señor Ernesto Reina, por aproximadamente 28 años, y no señalando convivencia simultánea como se pretende hacer creer.

3.2.1.2.7. Que la señora Georgina Rojas de Reina no ha desconocido en ningún momento el derecho que le puede asistir a la señora Miryam Casasbuenas de Rojas, en el porcentaje correspondiente, pues así se demuestra en cada uno de los escritos que reposan en el Expediente del Señor Ernesto Reina.

3.2.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 46 y 48.
- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003

La demandante en reconvencción refirió que los actos administrativos cuestionados son violatorios de la Constitución y la ley colombiana, toda vez que desconocen un derecho legítimo reconocido en la norma y jurisprudencia nacional, así como el derecho a la igualdad, seguridad social, salud y protección al adulto mayor, entre otros.

Señala que el legislador ha previsto la posibilidad que el conyugue separado de hecho acceda a la prestación, demostrando una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional. En tal sentido, cita la Sentencia C-336 de 2014 que declaró la exequibilidad de la expresión *“la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”*, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Arguye que dicho fallo aclaró que al permitir que el conyugue separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional, aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante, no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite, sino por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su conyugue, con quien subsisten los vínculos, aunque no la convivencia.

3.2.1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

3.2.1.4.1. MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS⁶.

El apoderado de la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS manifestó que no se opone a las pretensiones relativas a la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto, en los mismos se establece que el conflicto de intereses entre su representada y la señora Georgina Rojas de Reina debe ser dirimido por la jurisdicción competente. Indica a su vez que, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso que ya se tramita por la señora Casasbuenas de Rojas, en aras de que cada una de las hoy demandantes pruebe el tiempo de convivencia efectiva y así se pueda llegar a establecer en qué proporción les corresponde el derecho pensional.

Al referirse a los hechos, indicó que: el uno, cuatro, cinco, seis y siete son ciertos y los hechos dos y tres son parcialmente ciertos.

3.2.1.4.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Guardó silencio.

⁶ Archivo "010ContestacionDemandaReconvenccionParteDemandante" ubicado en la carpeta "002CuadernoDemandaReconvenccion" del expediente digital.

3.3. REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁷.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción, así como también, el término de diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se entrevé que el apoderado de la demandante en reconvencción allegó de manera oportuna escrito de reforma a la demanda, por medio de la cual adicionó la dirección física de los testigos, señalando que dichas personas carecen de correo electrónico personal.

En consecuencia, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021⁸ el Despacho admitió la reforma de la demanda, disponiéndose su notificación a los demandados y al agente del Ministerio Público, quienes guardaron silencio⁹.

3.4. REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL¹⁰.

Vencido el término de traslado de la demanda principal, así como también el término de diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la demandante allegó de manera oportuna escrito de reforma a la demanda principal, por medio de la cual adicionó pruebas y precisó la cuantía.

En tal sentido, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021¹¹ el Despacho admitió la reforma de la demanda principal, conforme las previsiones consagradas en el mentado artículo 173, y dispuso su notificación a los demandados y al agente del Ministerio Público, quienes guardaron silencio¹².

3.5. AUDIENCIAS:

3.5.1. INICIAL

La audiencia inicial¹³ se llevó a cabo el 08 de julio de 2022, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., procediéndose al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, establecimiento del problema jurídico, agotamiento de la etapa de conciliación, incorporación de pruebas aportadas tanto en la demanda principal, de reconvencción y reforma a la demanda principal, además de decretarse las pruebas testimoniales, declaración e interrogatorios de parte solicitados, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.5.2. DE PRUEBAS

La Audiencia de pruebas¹⁴ se realizó el 16 de agosto de 2022, en la que se recepcionó el interrogatorio de parte de las señoras Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, así como la declaración de terceros de las señoras María Haydee Tovar Osorio, Gloria Stella Varón, Virgelina Hernández y María Ofelia Céspedes de Cristancho.

Respecto de las demás pruebas, fueron desistidas por quienes las solicitaron o el Despacho limitó las mismas, atendiendo a que se encontraban suficientemente esclarecidos los hechos que la parte pretendía acreditar a través de ese medio probatorio.

Posteriormente, se declaró precluido el periodo probatorio y se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

⁷ Archivo "022EscritoReformaDemandaReconvenccion2" ubicado en la carpeta "002CuadernoDemandaReconvenccion" del expediente digital.

⁸ Archivo "026AutoAdmiteReformaDemandaReconvenccion" ubicado en la carpeta "002CuadernoDemandaReconvenccion" del expediente digital.

⁹ Archivo "028VencimientoTraslado15DiasContestarReformaDemandaPasaDespacho" ubicado en la carpeta "002CuadernoDemandaReconvenccion" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "022ReformaDemanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Archivo "030AutoDecideReformaDemandaSuspensionPension" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Archivo "032VencimientoTrasladoQuinceDiasContestarReformaDemanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹³ Archivos "043GrabacionAudiencialInicial" y "044ActaAudiencialInicial" ubicados en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁴ Archivos "050GrabacionAudienciaPruebas" y "051ActaAudienciaPruebasCorreTrasladoAlegar" ubicados en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.6.1. GEORGINA ROJAS DE REINA¹⁵.

El apoderado de la señora Georgina Rojas de Reina reiteró el soporte legal expuesto en la demanda de reconvención, y sostuvo que en todo momento la solicitud realizada tanto administrativa como judicialmente, no ha desconocido el derecho que le pueda asistir a la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, al punto que las dos partes de común acuerdo han manifestado de manera libre y voluntaria, tanto al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, como a este Despacho, su deseo de compartir la prestación pertinente en porcentajes iguales, dado que los tiempos de convivencia son muy similares.

Precisó que la señora Georgina quedó abandonada a su suerte con seis (6) hijos, respecto de los cuales los sacó adelante con los ingresos que devengaba como empleada de Caminos Vecinales, hasta el año 1995 que fue liquidada la entidad, y sin la ayuda del padre de estos, aunado a tener que atender de manera sola y sin la ayuda del señor Ernesto Reina, la enfermedad que padecía su hijo en común Luis Ernesto Reina Rojas, la cual terminó con su vida.

Refiere que la pensión y salario que devengaba como portero el señor Ernesto Reina, fue disfrutada en todo tiempo con la señora Miriam Casasbuenas y los hijos de ella, sin ningún tipo de consideración que los hijos del señor Reina y su esposa, pasaran necesidades ante la falta de ayuda ante el abandono total que tuvieron. Aunado que, la señora Miriam también era pensionada, y el señor Reina realizó la venta de un inmueble de su propiedad, producto de una herencia, lo que les permitió disfrutar todo el capital e ingresos con la señora Miriam y sus hijos, por lo que, a su juicio, es lógico y natural que le correspondiera a la señora Miriam cuidar de su compañero.

Seguidamente expuso que, acogiéndose al principio de la buena fe y la jurisprudencia vigente, entrevé que el tiempo compartido fue muy similar, esto es, 27 años y dos meses (49%) con la señora Georgina Rojas de Reina y 28 años y dos meses (51%) con la señora Miriam Casasbuenas de Rojas.

Agregó que la fecha de abandono del señor Ernesto Reina la tiene muy presente y clara la señora Georgina, atendiendo que fue el regalo que le dio a sus hijos Remberth Aurelio y Marisol Reina Rojas, quienes coincidentalmente cumplen años el 21 de febrero.

Finalmente, refiere que llama la atención que en el interrogatorio formulado a la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, no supo explicar ni responder claramente la fecha de inicio de la convivencia con el señor Ernesto Reina, quedando duda al respecto.

3.6.2. MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS¹⁶.

Esboza el apoderado de la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, que es justo, legal y procedente que a su prohijada se le reconozca como compañera permanente del causante Ernesto Reina, con quien estuvo conviviendo los últimos 28 años y diez meses de vida del causante, entregándole todo el cariño, afecto, cuidados personales, protección, tolerancia, comprensión y un hogar familiar con proyección de permanencia en el tiempo, lo cual le hace beneficiaria del 50.9% de la sustitución pensional como compañera permanente supérstite por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, en forma retroactiva y junto con los accesorios de Ley solicitados en las pretensiones de la demanda, declarando para ello la nulidad de los actos administrativos que le negaron en principio dicho beneficio. Ello, con fundamento en lo expuesto por la actora, las pruebas documentales que obran en el expediente; incluyendo los documentos suscritos directamente por el señor Reina, quien en uso de sus facultades declaró quien era su compañera permanente desde el 27/10/1987, además de solicitar directamente ante el Departamento del Tolima que sustituyera su pensión a la señora Miriam Casasbuenas;

¹⁵ Archivo "052AlegacionesDemandadaGeorginaRojas" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁶ Archivo "054AlegacionesDemandante" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

documentos que no fueron tachados de falsos, así como lo señalado en la audiencia de pruebas, donde sus testigos gozan de credibilidad al ser congruentes y seguros, quienes tampoco fueron tachados de sospechosos.

Seguidamente procede a realizar recuento de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, las pruebas aportadas y la información obtenida a través de los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados, los cuales a su juicio permiten establecer que el señor Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas de Rojas convivieron juntos desde el 27/10/1989 hasta el 20/08/2018, compartiendo lecho, techo y mesa como modelo de familia, con proyección de futuro y en forma estable, dependiendo económicamente la señora Miriam del señor Ernesto, quien una vez fallecido, la situación de ella se vio seriamente afectada al no contar con ingresos para solventar sus gastos de subsistencia, a pesar de ser pensionada con un salario mínimo.

Descendiendo al sustento jurídico, explico que la Entidad demandada desconoció los principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar y/o suspender con el Acto Administrativo el derecho de la demandante, en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, que al ser mujer de la tercera edad, es merecedora de especial protección constitucional, aunado que la misma cónyuge señaló que no convivió con el causante los últimos años de su vida, pero si probó su convivencia desde el matrimonio y hasta el mes de febrero del año 1989.

Seguidamente procedió a traer a colación normativa y jurisprudencialmente el objeto principal de la sustitución pensional, así como los beneficiarios de dicha prestación, cuantía, porcentaje correspondiente de acuerdo al orden sucesoral y la forma de probar la calidad bajo la cual se acude.

Finalmente, peticona se dicte sentencia favorable a sus pretensiones en el porcentaje que se estime por parte del Despacho, al probarse que la señora Miriam Casasbuenas de Rojas cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al derecho pensional, como es el haber convivido por el lapso de 28 años y diez meses hasta el fallecimiento del causante (desde el año 1989 al 2018), como compañera permanente sin solución de continuidad, instituyéndose la aplicación de los principio de favorabilidad, in dubio pro operario, solidaridad familiar y convivencia más beneficiosa.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **Determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Ernesto Reina (Q.E.P.D), a favor de quién y en qué porcentaje, o si por el contrario, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno.**

4.2. MARCO LEGAL.

Las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, y por extensión la sustitución pensional, están reguladas en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 del 2003. En el régimen de

prima media la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, y en el de ahorro individual la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 74, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993; los mismos requisitos aplican para uno y otro régimen.

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100, señalando los siguientes:

- Cónyuge o compañero (a) permanente
- Los hijos menores de 18 años
- Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido
- Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido
- Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este
- Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.
- Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

1. Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
2. Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
3. Si no hay cónyuge, ni hijos ni padres, la pensión corresponde a los hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Igualmente, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se debe acreditar una convivencia de 5 años continuos con anterioridad a la muerte.

De otra parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula tres tipos de pensión de sobrevivientes, según la edad del cónyuge y el tiempo de convivencia, así:

- i) Pensión de sobrevivientes vitalicia a la que tiene derecho el cónyuge o compañero (a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, o teniendo menos de 30 años de edad haya tenido un hijo con el fallecido. En tal caso se debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante,
- ii) Pensiones sobrevivientes temporal a la que tienen derecho los cónyuges o compañeros (as) permanentes que tienen menos de 30 años de edad. Esta pensión se otorga por un máximo de 20 años y el beneficiario de esta pensión temporal debe cotizar a pensión para alcanzar su propia pensión, y dicha cotización la debe hacer con cargo a la pensión de sobrevivientes. En este caso la ley no exige una convivencia mínima de 5 años, pues tal exigencia es exclusiva para la pensión de sobrevivientes vitalicia, es decir, hasta que el beneficiario fallezca. Si el cónyuge beneficiario tiene menos de 30 años, pero tiene hijos con el causante, entonces la pensión será vitalicia en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797, y
- iii) Pensiones sobrevivientes compartida, cuando el fallecido ha convivido en los últimos 5 años con dos compañeros (as) simultáneamente, la pensión de sobreviviente se compartirá entre los dos en proporción al tiempo de convivencia de cada beneficiario (a). También se debe compartir la pensión de sobrevivientes cuando el causante tiene una sociedad conyugal no liquidada y convive con una compañera permanente, es decir, aquellos casos donde las parejas se separan, consiguen nuevas parejas y nunca liquidan la sociedad conyugal, o, dicho de otra forma, nunca se divorcian,

evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA.

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación, la pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

“El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.”

Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que, para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

“(…) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.”

Y, en lo que respecta al tipo de **convivencia no simultánea**, indicó que tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para el caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

Posteriormente, la Corte específicamente sobre las modificaciones introducidas a la pensión de sobrevivientes con la Ley 797 de 2003, en la sentencia C-1094 de 2003, reiteró la potestad del Legislador para regular el derecho a la seguridad social en pensiones, concluyendo que, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está

circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

En relación con la diferenciación del matrimonio y unión marital de hecho para efectos pensionales, la jurisprudencia de la Corte ha indicado respecto de los efectos jurídicos del vínculo matrimonial y la unión marital de hecho, que si bien, ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y una condiciones que la caracterizan, es así como en la sentencia C-1035 de 2008, se indicó lo siguiente:

“8.2. Específicamente, la Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)”

8.3. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha señalado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. (...)

8.4. Sin embargo, como se indicó antes (supra 7.3) la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.” Por todo lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, a fin de constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En lo atinente a la separación de hecho, precisó que se emplea indistintamente el término de separación de cuerpos como símil de la separación de hecho, aclarando que la figura empleada taxativamente en la norma demandada es esta última, diferenciada por dicha Corporación en la sentencia C-746 de 2011 al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en la que indicó que la separación de cuerpos puede ser judicial o de hecho, así:

“2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

2.5. En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la “separación judicial de cuerpos”, salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167 y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario. (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en Sentencia C336 de junio 4 de 2014, ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del

matrimonio, por ende, son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes, ha sostenido que la misma no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico.

Así mismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Ahora bien, de los aludidos grupos de beneficiarios, la Corte Constitucional resumió los requisitos que deben acreditar para obtener el derecho de sustitución pensional, en sentencia C- 336 de 2014, en los siguientes términos:

Beneficiario	Causante	Modalidad de Pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.

Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
--	-----------------------	----------------	---

SITUACIÓN JURÍDICA DEL CÓNYUGE CON SEPARACIÓN DE HECHO Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2019¹⁷, manifestó:

“(…) En el caso del cónyuge supérstite separado de hecho pero con la sociedad conyugal vigente, el requisito de convivencia ha tenido un entendimiento amplio en la jurisprudencia, considerándose que el aparte final del literal b) del artículo 47 de Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003)¹⁸, también comprende la situación en la cual no hay conflicto con un compañero o compañera permanente, pero el cónyuge tenía un vínculo matrimonial aunque no hubiera convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Caso en el cual, con fundamento en los principios de solidaridad, los deberes de apoyo mutuo entre los cónyuges y por criterios de equidad y justicia, el cónyuge puede probar la convivencia por 5 años en cualquier época, para tener derecho a la sustitución pensional.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

"La censura controvierte dicha conclusión del ad quem aduciendo, en esencia, que para que la cónyuge del pensionado fallecido adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de no suscitarse una convivencia simultánea, es inexorable la existencia de una compañera permanente. En otras palabras, la recurrente aduce que el derecho de la cónyuge a recibir parte de la prestación, se encuentra condicionado a la existencia de una compañera permanente con posterioridad a la separación de hecho.

Al respecto, importa señalar que desde la sentencia CSJ SL, 29 nov 2011, Rad. 40055, que sirvió de apoyo al Tribunal, esta Sala de Casación Laboral solo habrá considerado la tesis de que la hipótesis del inciso 3º del literal .b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante estableciera una nueva relación de convivencia y concurriera un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que trata la norma para el cónyuge que va a recibir una parte de la pensión, podía ser cumplida en <<cualquier tiempo>>.

(…)

En la misma sentencia se indica:

"A su turno, esta Corporación ha estimado que ante la vigencia de la sociedad conyugal y, aunque no exista convivencia al momento del fallecimiento del causante, el cónyuge no se pierde el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes.

En efecto, en la sentencia del 14 de junio de 2007 se consideró en un asunto perteneciente al régimen de la fuerza pública que:

"Teniendo en cuenta que aún existen los vínculos jurídicos producidos por la unión en el matrimonio; situación que desplaza a la unión marital, y como no existe prueba en el expediente que existiera

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C. P. César Palomino Cortés. Sentencia del 18 de julio de 2019. Exp. 25000234200020130271901 (2535-2014)

¹⁸ En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no puede predicarse que el derecho a la sustitución pensional lo perdió la cónyuge sobreviviente¹⁹.

En complemento de lo anterior, para los casos de convivencia no simultánea, el Consejo de estado ha sostenido que el tiempo exigido para el **cónyuge separado de hecho, pero con sociedad conyugal vigente es de cinco años en cualquier tiempo**, para lo cual valga traer a colación lo sentado en la sentencia del 23 de septiembre de 2015²⁰

:
“(…) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 20128, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.” (Subraya fuera del texto)

En efecto, en la Sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:

“Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, **siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social”. (Resaltado ajeno al texto citado)

La última frase del inciso 3º del literal b del artículo 47, “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-336 de 2014.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Ana Margarita Olaya Forero. proceso con radicado 250110-23- 15-000-1999- 06271-01 (5214 -05)

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Exp.25000232500020080058001 (3789-2013).

Finalmente, se reitera, como lo ha dicho en repetidas oportunidades el Consejo de Estado, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor preponderante para definir situaciones como la que nos ocupa. (...)

De lo anterior se infiere que la compañera permanente para tener derecho a la sustitución pensional, debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte y que esa convivencia no fue inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del mismo, contrario a ello, la cónyuge supérstite, si no ha liquidado la sociedad conyugal, le basta acreditar 5 años de convivencia con el causante en cualquier tiempo.

4.3. HECHOS PROBADOS

4.3.1. De la demanda principal:

- 4.3.1.1** Que el señor ERNESTO REINA (Q.E.P.D.) falleció el 20 de agosto de 2018 (Folio 5 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.2** Que al momento de su fallecimiento el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) gozaba de pensión que le había sido reconocida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante Resolución No. 0957 del 10 de julio de 1986 (Folio 33 y 34 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.3** Que la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS el día 31 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018E038461UAC, solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente (Folio 7 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.1.4** Que mediante Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018, el Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones dejó en suspenso el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, habida cuenta que existen dos reclamaciones sobre el derecho, la primera efectuada por la señora MIRIAM CASASBUENAS, en calidad de compañera permanente y la segunda por la señora GEORGINA ROJAS DE REINA, en calidad de cónyuge supérstite, diferencia que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria. (Folio 8 a 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.5** Que mediante Resolución No. 0052 del 13 de marzo de 2019, el Departamento del Tolima Fondo Territorial de Pensiones confirmó en todas sus partes la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018 (Folio 16 a 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.6** Que el 27 de julio de 2018, el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, que en caso de que se diera su fallecimiento, la pensión que tenía reconocida le fuera sustituida a la señora MIRIAM CASASBUENAS en calidad de compañera permanente (Folio 36 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.2. De la demanda de reconvención.

- 4.3.2.1.** Que la señora Georgina Rojas de Reina contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) el día 25 de diciembre de 1961 (Folio 34 y 36 del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvención" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvencion" del expediente digital)
- 4.3.2.2.** Que el señor Ernesto Reina falleció el día 20 de agosto de 2018, encontrándose pensionado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima (Folio 35

del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvencción" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvencción" del expediente digital).

4.3.2.3. Que la señora Georgina Rojas de Reina, mediante radicado No. 2019E003916UAC del 29 de Enero del año 2019, solicitó al Director de Pensiones del Fondo Territorial del Departamento del Tolima se le reconociera la sustitución pensional en la cuota correspondiente conforme al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal b), por haber convivido con su esposo Ernesto Reina (Q.E.P.D), por espacio de aproximadamente 28 años y no alegando una convivencia simultánea (Folio 29 a 32 del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvencción" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvencción" del expediente digital)

En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron los siguientes:

Interrogatorio de parte.

- **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS.** (Min. 05:40 a 8:15 y Min. 10:11am a 24:07)

PREGUNTA APODERADO SRA. GEORGINA ROJAS: ¿Sirvase manifestarle al despacho cuando inició la relación con el señor Ernesto Reina?

RESPONDIÓ: La relación empezó el 27 de octubre del 89.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué tiene tan clara esa fecha?

RESPONDIÓ: Porque en el 85 me dieron un contrato en obras públicas del Departamento, llamado el barrio "San Pedro Alejandrino", me dieron dos contratos, se me acabó el contrato y en el 86 me nombraron en el Concejo Municipal, a la cual Don Ernesto iba a hacer una diligencia al tercer piso y nos volvimos a ver, estuvimos hablando pero no fue posible la relación, la relación empezó el 27 de octubre del 89 con Ernesto Reina.

DESPACHO: No ha contestado la pregunta, ¿Por qué tiene tan clara y tan precisa esa fecha?

RESPONDIÓ: Porque es una fecha inolvidable, fue buen compañero, me cuidó mis hijos después de que el papá me dejó con ellos, es una fecha imborrable, como ocurrió el 20 de agosto de 2018.

PREGUNTA EL DESPACHO: Usted manifestó que la relación inicio el 27 de octubre del 89, ¿ese inicio de la relación a la que se hace alusión, a qué se refiere?

RESPONDIÓ: Porque empezamos a hablar de amores, me preguntó por mi vida, le conté mi historia, que el papá de mis hijos me había abandonado, entonces empezamos a hablar, a salir, de ahí para acá seguimos la relación.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esa relación cuando se consolidó, es decir, cuando empezaron a convivir?

RESPONDIÓ: Él vivía con la mamá en San Pedro Alejandrino, pero se fue a vivir a mi casa en el barrio combeima, yo lo recibí y empezamos los amores.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo se fue a vivir a su casa?

RESPONDIÓ: Él se fue a vivir a la casa a los días, porque le dio pesar que estaba sola con mis cinco hijos, diciéndome que se haría cargo de ellos y empezó la relación con él.

DESPACHO: La pregunta es puntual ¿Cuándo empezaron a convivir si lo recuerda?

RESPONDIÓ: En el 89.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo empezaron a convivir?

RESPONDIÓ: En el mes de octubre, para el día de los niños se fue para mi casa.

PREGUNTA EL DESPACHO: En esa época que empezaron la relación, usted dijo que trabajaba en el Concejo, ¿Hasta cuándo trabajó allí?

RESPONDIÓ: Empecé en febrero del 86 y terminé el 1 de diciembre del 2008.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuántos hijos tiene Usted?

RESPONDIÓ: Dos varones y tres mujeres.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué edades tenían sus hijos cuando empezó a convivir con el señor Ernesto?

RESPONDIÓ: No recuerdo, pero si estaban pequeños, menores de edad, Ernesto me llevaba mercado para que comiéramos todos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dónde convivió con el señor Ernesto?

RESPONDIÓ: En mi casa, donde departimos techo, lecho, mesa, en la 1Sur 11 – 35.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Siempre vivieron allí?

RESPONDIÓ: Si señora, siempre.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabía de la existencia de la señora Georgina?

RESPONDIÓ: Lo encontré solo, no le conocí señora, ni nada. Él me dijo que vivía con la mamá, la señora Erminda Viuda de Reina.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted sabía que él estaba casado?

RESPONDIÓ: No sabía nada.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Nunca le dijo él, que estaba casado?

RESPONDIÓ: Él me dijo a lo último, que vivían en Bogotá los hijos y la señora Georgina, qué no tenía problemas porque era solo,

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dónde falleció el señor Ernesto?

RESPONDIÓ: En mi casa, la clínica Medicadiz lo entregó porque no había nada que hacer, lo lleve a mi casa y allá falleció el 20 de agosto faltando un cuarto para las 4:00am.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A las exequias del señor Ernesto, asistió la señora Georgina?

RESPONDIÓ: No la vi.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Los hijos del señor Ernesto?

RESPONDIÓ: Parece que fueron dos hijos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué dice parece?

RESPONDIÓ: Porque uno se llama William Reina y otro se llama Marisol.

- **GEORGINA ROJAS DE REINA** (Min. 24:40 al 33:03)

Inicialmente refirió: “Me casé el día 25 de diciembre de 1961 y él se fue el 21 de febrero del 89”.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Usted empezó a convivir con el señor Ernesto Reina desde el día del matrimonio y hasta cuando lo hicieron?

RESPONDIÓ: Claro, desde el día en que me casé hasta el 21 de febrero que se fue y no volvió.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Dónde convivieron, en qué sitio, ciudad?

RESPONDIÓ: Nosotros vivimos únicamente en la calle 18 carrera 2da y después nos pasamos a un tercer piso ahí en la 18 entre 1era y 2da en Ibagué.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Todo el tiempo convivieron en la misma ciudad?

RESPONDIÓ: Si señor.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Tuvo conocimiento que el señor Ernesto Reina luego de abandonar el hogar que compartía con usted, inició otra relación con otra persona?

RESPONDIÓ: No supe nada.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Tuvo contacto telefónico o de alguna manera con el señor Ernesto Reina antes que falleciera?

RESPONDIÓ: No señor, él nunca me llamó, desde que se fue nunca volví a saber de él para nada, ni a mis hijos ni a mí, ni un peso tampoco.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo trasladó su domicilio a Bogotá?

RESPONDIÓ: Trabajé en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, cuando se iba acabando la entidad, me fui para Bogotá en el año 1995.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Después que dejó de trabajar en Caminos y se fue para Bogotá, trabajó en alguna otra actividad?

RESPONDIÓ: No, mis hijos no me dejaron.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Es pensionada de alguna entidad?

RESPONDIÓ: No.

Declaraciones de Terceros:

- **MARÍA HAIDEE TOVAR OSORIO** (Min. 35:35 a 49:02)

Inicialmente refirió: “A doña Miriam la distinguí en el barrio porque ella vive por detrás de la casa mía, y nos hicimos amigas, ella tenía esposo que era don Guillermo Rojas, cinco hijos y él la abandonó porque se consiguió otra señora, ella quedó ahí, yo después ya la vi fue con don Ernesto y ella vivió su relación con don Ernesto como cualquier pareja de matrimonio, ella le hacía de comer y todo, me consta porque yo iba a la casa de ella o sino ellos iban a mi casa, entonces ahí nos distinguíamos por eso.”

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esa relación cuando inició?

RESPONDIÓ: No recuerdo, yo la distinguí después que se separó ella de don Guillermo, fue cuando después volvió con don Ernesto, ahí pues nosotros amistad y vecinos y todo normal, yo iba a la casa de ella y ella con don Ernesto y sus hijos, porque él se hizo cargo de los hijos de ella.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esa relación hasta cuándo duró?

RESPONDIÓ: Hasta el día que murió don Ernesto

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Siempre desde que usted se dio cuenta que ella empezó a vivir con él, siempre vivieron los dos?

RESPONDIÓ: Sí, señora, vivieron siempre los dos hasta que él falleció.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿más o menos cuanto tiempo vivieron ellos?

RESPONDIÓ: Creo unos treinta años.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Usted vio en alguna oportunidad de esa convivencia, que la señora Miriam y el señor Ernesto se hayan separado?

RESPONDIÓ: No, nosotras hemos sido una amistad como hermanas, ella siempre con don Ernesto.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Usted ingresaba frecuentemente a la vivienda donde residían la señora Miriam y el señor Ernesto?

RESPONDIÓ: No frecuentemente porque están los oficios, el trabajo, tengo mi negocio, tan seguidamente no, pero si frecuentaba la casa de ellos o ellos la mía.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cada cuánto los visitaba o ellos la visitaban?

RESPONDIÓ: A la semana nos veíamos cada dos días, nos encontrábamos en el barrio, nos saludábamos, ella iba a mi casa o yo a la de ella.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué negocio tiene usted?

RESPONDIÓ: Vendo almuerzos, hago rellenas, tamales.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Indique si lo sabe, la señora Miriam Casasbuenas de Rojas de quién dependía económicamente?

RESPONDIÓ: De don Ernesto.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿El señor Ernesto Reina sufría de alguna enfermedad que usted sepa?

RESPONDIÓ: Él estaba enfermito, le dio cáncer como de páncreas y duró mucho tiempo enfermo.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Quién cuidaba y quien proveía los alimentos?

RESPONDIÓ: Doña Miriam Casasbuenas.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Indique si lo sabe, si el señor Ernesto Reina tenía alguna relación sentimental con otra señora u otra persona diferente a la señora Miriam?

RESPONDIÓ: No le conocí a él ninguna relación por fuera, sino con doña Miriam.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Cuándo usted conoció a don Ernesto Reina, los hijos de la señora Miriam qué edad más o menos tenían?

RESPONDIÓ: Estaban como de dos años o tres años, son varios.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Cuántos hijos tiene?

RESPONDIÓ: Cinco.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Estaban todos pequeños?

RESPONDIÓ: Todos pequeños.

- **GLORIA STELLA VARÓN AGUDELO** (Min. 50:28 a 01:02:05)

Inicialmente refirió: "Tenía 22 años cuando la distinguí a ella, después distinguí al señor que se fue a vivir con ella, el esposo de ella le dejó, tenía sus cinco hijos, estaba sola, desde que recuerdo han estado viviendo los dos."

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Eso hace más o menos cuando fue?

RESPONDIÓ: Yo tenía 22 años, tengo 50.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué le consta de esa relación?

RESPONDIÓ: Ellos iban a la casa a comprar cosas, desde que recuerdo ellos dos han estado viviendo juntos, no le distingo a nadie más.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted frecuentaba la casa de ellos?

RESPONDIÓ: Sí, iba de vez en cuando a la casa de la señora Miriam.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La señora Miriam tiene o tenía hijos?

RESPONDIÓ: Sí, señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo empezó a vivir con Don Ernesto, los hijos de ella más o menos qué edad tenían?

RESPONDIÓ: Estaban pequeños.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Más o menos de qué rango?

RESPONDIÓ: Flor es un poquito mayor que yo, Rocío, Manuela, Rey y Ricardo que es el menor.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Si Flor que usted dice que es un poquito mayor que usted, quiere decir que cuando el señor Ernesto empezó a vivir con la señora Miriam, ella ya era mayor de edad?

RESPONDIÓ: Flor, no señora.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Si usted está diciendo que los conoció a los 22 años y que ella era mayor que usted.

RESPONDIÓ: Yo los distingo hace mucho tiempo.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Se le está preguntando puntualmente, si dice que Flor es mayor que usted, y usted los conoció a los 22 años, luego entonces yo infiero que Flor debe tener más de 22 años en ese momento.

RESPONDIÓ: No sé bien la edad de ellos, yo los distingo hace mucho tiempo, pero no se la edad de ellos, estaban pequeños cuando se juntaron a vivir, yo distinguía al señor don Ernesto.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué hacía el señor Ernesto?

RESPONDIÓ: Él trabajaba antes en la Gobernación, Alcaldía trabajaba allá, después se pensionó y mantenía allá en la casa de la señora Miriam, a veces iba a visitarlos allá.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Hasta cuándo convivieron ellos?

RESPONDIÓ: Hasta el día en que murió.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Siempre vivieron en la misma casa?

RESPONDIÓ: Si señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted le conoció otros hijos al señor Ernesto, no de crianza sino hijos de él?

RESPONDIÓ: No, señora.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Durante el tiempo que usted conoció a la señora Miriam y el señor Ernesto convivieron juntos como usted lo ha dicho, el señor Ernesto o la señora Miriam tenía otra pareja o tuvieron alguna ruptura de esa relación?

RESPONDIÓ: Doña Miriam tenía otro esposo y él la abandonó con los hijos, pero de don Ernesto no sabía que tenía esposa ni hijos.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Durante la convivencia, había otra persona?:

RESPONDIÓ: No.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Durante el tiempo que usted dice que estuvieron conviviendo juntos, el señor Ernesto Reina y la señora Miriam Casasbuenas, el señor Ernesto abandonó por algún periodo esa casa, que se haya dado cuenta, que le conste?

RESPONDIÓ: No, él siempre vivió con la señora Miriam.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Conoce el interior de la vivienda de la señora Miriam?:

RESPONDIÓ: Si, yo he entrado allá.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Cuándo estaba en vida el señor Ernesto Reina, usted entró a esa vivienda?:

RESPONDIÓ: Si, yo entraba a veces allá, los saludaba a ellos.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Quiénes vivían en esa casa?:

RESPONDIÓ: Los hijos de la señora de tiempo antes, el señor y doña Miriam.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Vio que alguna vez fuera a visitarlo algún hijo que no fuera de la señora Miriam?

RESPONDIÓ: No sabía que tenía hijos.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Cómo presentaba el señor Ernesto Reina a la señora Miriam frente a las otras personas del barrio?

RESPONDIÓ: Él decía que era su esposa.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Qué tan lejos o cerca está su negocio, tienda, de la casa de la señora Miriam Casasbuenas?

RESPONDIÓ: Esta la iglesia, hacia la parte de atrás tiene la casa la señora Miriam.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿En el negocio, tiene ahí mismo su lugar de domicilio, residencia?

RESPONDIÓ: Si, señor, nosotros vivimos hace mucho tiempo

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Nosotros quienes?

RESPONDIÓ: Mi familia, mi papá, mi esposo, mis hermanos vivimos ahí hace mucho tiempo.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Con cuanta frecuencia el señor Ernesto Reina y la señora Miriam Casasbuenas acudían a su negocio?

RESPONDIÓ: Iban dos o tres veces a la semana.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Sabe si el señor Ernesto Reina se encontraba sufriendo algún quebranto de salud, si padecía de una enfermedad?

RESPONDIÓ: Veía que a veces se quejaba, le dolía el cuerpo, bregaba para caminar, ella era quien lo llevaba, estaba pendiente de él.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Quién lo llevaba?

RESPONDIÓ: Doña Miriam.

• **VIRGELINA HERNANDEZ** (Min. 01:05:27 a 01:19:37)

Inicialmente refirió: "Hace años vine acá a esta casa donde vivo, ya don Ernesto era casado, tenía la esposa y sus hijos, los seis hijos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Eso hace más o menos cuanto tiempo fue?

RESPONDIÓ: Cuando vine a esta casa fue hace 36 o 38 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Ellos donde vivían?

RESPONDIÓ: Acá a la vuelta, yo vivo en la 18 con 1era y ellos vivían a la entrada del Eduardo Santos, tenían la casita.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Desde esa época y hasta que época vivieron ellos?

RESPONDIÓ: Don Ernesto ya estaba separado, pero él iba a la casa, venía acá donde nosotros e iba visitar a la esposa y los hijos. A él le gustaba andar con las viejas, entonces mantenía por ahí,

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Él para donde se fue a vivir?

RESPONDIÓ: Vivía por acá cerquita, se separó de la esposa y después tuvo otra señora, vivían en el arado pagando arriendo, trasteándose de un lado al otro, me consta que la señora Georgina es casada con él y es la propia esposa.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dijo usted que después de que él se separó de la señora Georgina, siguió frecuentando la casa de ella y visitando sus hijos?

RESPONDIÓ: Si, él iba, mantenía yendo a la casa.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tuvo conocimiento si la señora Georgina dejó de vivir allí en ese sitio donde convivió con el señor Ernesto y si es así, para donde se fue o si siguió viviendo allí?

RESPONDIÓ: Ella se fue de ahí de la casa, se fue para Bogotá.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted siguió viendo al señor Ernesto?

RESPONDIÓ: Si, señor, él inclusive a veces venía acá, se estaba una semana y luego se iba, mantenía así, pero él venía acá, nos dábamos cuenta de la vida de él porque mantenía viniendo acá.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted siguió manteniendo contacto con él hasta el fallecimiento?

RESPONDIÓ: Nosotros teníamos contacto con él hasta el día en que se murió, estuvimos con él, nos fuimos por la tarde y murió en la noche.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Es decir que usted conocía a la señora Miriam Casasbuenas?

RESPONDIÓ: Si, señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Quién era la señora Miriam Casasbuenas?

RESPONDIÓ: La señora Miriam Casasbuenas vivía con don Ernesto ahora después, pero no desde que se separó de la propia esposa, no, él tuvo otra señora y duro un poco tiempo viviendo con ella, y después fue que se juntó con doña Miriam.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo se juntó con doña Miriam?

RESPONDIÓ: No sé.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Más o menos cuanto duró viviendo con doña Miriam?

RESPONDIÓ: Por ahí quince años vivió con doña Miriam.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Ha dicho usted que conoció el matrimonio del señor Ernesto Reina y la señora Georgina, sabe usted hasta que fecha convivieron juntos?

RESPONDIÓ: No me acuerdo, pero si hace tiempo porque yo me junté a vivir con el hermano él y ya ellos eran, y el hijo mío el mayor tiene como 38 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo eso sucedió, que pasaba, convivían todavía o no convivían?

RESPONDIÓ: Vivían así separados, él iba cada nada allá a visitar los hijitos, mantenía yendo a la casa a visitar a la esposa y los hijos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted es o era cuñada del señor Ernesto?

RESPONDIÓ: Si, señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo usted inició su relación con su esposo, el señor Ernesto todavía convivía con la señora Georgina?

RESPONDIÓ: Ellos ya estaban separados.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted hace cuánto convive con el hermano del señor Ernesto?

RESPONDIÓ: Mi hijo mayor tiene 38 años, eso hace que los distingo a ellos.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Usted ha manifestado en esta audiencia que el señor Ernesto después que se retiró del hogar que tenía con la señora Georgina, empezó a vivir en varios lugares, recuerda los lugares y en qué tiempo?

RESPONDIÓ: No recuerdo que época, pero recuerdo que él estuvo viviendo con una señora Blanca que se fue para Bogotá, después tuvo otra, y después al final empezó con doña Miriam, pero desde que se separó de la esposa no vivió con doña Miriam, no se ajuntó con ella.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿El señor Ernesto Reina tuvo residencia con la señora madre de él en algún periodo de tiempo?

RESPONDIÓ: Sí, señor, él a veces mantenía allá y otras veces acá, él mantenía con ella, dándose cuenta de ella.

PREGUNTA APODERADO SRA. MIRIAM CASASBUENAS: ¿Recuerda en qué época el señor Ernesto Reina dejó la casa de la mamá y se fue a vivir con la señora Miriam?

RESPONDIÓ: No, señor, no recuerdo.

- **MARÍA OFELIA CÉSPEDES DE CRISTANCHO** (Min. 01:30:02 a 01:40:18)

Inicialmente refirió: "Son conocidos míos desde mucho tiempo, como 40 o más años, cuando los conocí estaban ya casados, estábamos de vecinos, tuvieron 6 hijos, vivieron ahí, siempre vivieron ahí hasta que el señor se fue"

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dónde vivieron?

RESPONDIÓ: Ahí vivían vecinos, no vivo donde vivía antes, pero de todas maneras los conozco, se quiénes son ellos y todos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Recuerda donde vivían ellos antes?

RESPONDIÓ: Sí, señora, en la 18 con 1.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Recuerda hasta cuando vivió el señor Ernesto con la señora Georgina?

RESPONDIÓ: Se fue como en 1989.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué recuerda esa fecha, ese año?

RESPONDIÓ: Porque nosotros somos muy allegados, porque la hija mía se casó con un hijo de ellos, entonces somos muy allegados, no familiares, en ese tiempo sabíamos quién era quien, así hemos seguido siempre sabiendo de ellos, cuando él falleció también supe que se murió, lo que estoy diciendo es porque lo sé perfectamente.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo él dejó de convivir con la señora Georgina, para donde se fue?

RESPONDIÓ: No se la dirección donde se fue, pero en todo caso se fue a vivir a parte de ella, la señora si quedó ahí hasta después de un tiempo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe si el señor Ernesto después de la señora Georgina convivió con otra persona?

RESPONDIÓ: Si señora, se fue porque se consiguió otra señora y se fue.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuál otra señora?

RESPONDIÓ: Otra señora que vivió con él hasta que se murió, pero no me le sé el nombre y no la conozco a ella.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe doña Georgina hasta cuándo vivió en la casa donde usted los conoció?

RESPONDIÓ: No recuerdo cuando se fue ella de ahí, pero ella se fue antes de él fallecer.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Para donde se fue?

RESPONDIÓ: Ella se fue para Bogotá.

4.4. ANALISIS SUSTANTIVO

Analizando el interés jurídico que le asiste tanto a la compañera permanente como a la cónyuge del causante Ernesto Reina, le corresponde al Despacho, bajo el criterio material de convivencia efectiva, ayuda y afecto mutuo, determinar, previa valoración de los medios de apueba contenidos en el expediente, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Ernesto Reina (Q.E.P.D), a favor de quién y en qué porcentaje, o si por el contrario, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno.

En tal sentido, el Juzgado observa que, valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, se advierte que, por un lado, se encuentra acreditada la real y efectiva convivencia que existió entre los señores Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas de Rojas, desde el año 1989 hasta el fallecimiento del causante; 20 de agosto de 2018, como quiera que se evidencia en el cartulario diferentes elementos de convicción que arrojan suficiente certeza de este hecho.

Respalda lo anterior, la declaración extraproceso realizada el día 14 de agosto de 2017 por los señores Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas de Rojas, ante la Notaria Tercera del Círculo de

Ibagué, mediante la cual declaran de mutuo que conviven en “*unión marital de hecho desde el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida*”; es decir, por más de **28 años**; periodo que coincide con el señalado en la solicitud de traspaso de pensión presentada en vida por el señor Ernesto Reina, ante la Gobernación del Tolima el 27 de julio de 2018, en la que refirió ser su voluntad que en caso de su fallecimiento, su pensión le fuera sustituida a su “*compañera permanente Miriam Casasbuenas identificada con la cédula número 38.227.588, con quien convivo hace 28 años*”, anexando para el efecto, formulario de traspaso de pensión provisional en el que registra el mismo periodo e identificación de su compañera permanente; documentos respecto de los cual no hubo reparo alguno en el trámite de la presente demanda.

Ahora, si bien durante el interrogatorio practicado a la señora Miriam Casasbuenas en audiencia de pruebas, señaló que el inicio de la relación atendió al 27 de octubre de 1989, generándose la convivencia a los días (en el día de los niños), lo cierto es que, existe una mínima diferencia entre ambas fechas, la cual no resulta trascendente para el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que pensionado declaró en vida que el inicio de esa convivencia atendió al día 27 de octubre de 1989, aunado a que el término de duración resulta superior a los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante.

En lo que concierne a las declaraciones testimoniales surtidas en el proceso, habrá de acotarse que si bien las declarantes no expresaron de manera concreta el inicio de la convivencia entre los señores Ernesto Reina y Miriam Casasbuenas de Rojas, lo cierto es que, fueron contundentes en precisar que la señora Miriam Casasbuenas fue quien acompañó al señor Ernesto Reina hasta al momento de su fallecimiento, pues nótese que al preguntársele a las señoras María Aidé Tovar Osorio y Gloria Stella Varón Agudelo; residentes del sector donde vivían la pareja, hasta cuando duró la relación entre aquellos o hasta cuando convivieron, manifestaron de manera concreta que hasta el día en que murió el señor Ernesto Reina, refiriendo de igual manera que siempre convivieron juntos en compañía de los hijos de la señora Miriam, siendo ella quien cuidaba y proveía los alimentos al señor Ernesto Reina, lo cual denota además de la efectiva convivencia, el apoyo y ayuda mutua que existió entre la pareja.

Aunado, se tiene que fue la señora Miriam Casasbuenas de Rojas quien cubrió los gastos fúnebres del señor Ernesto Reina, según consta en el certificado expedido el 26/10/2018 por la empresa de servicios funerarios “Capillas de Paz” de Ibagué, así como la factura generada por el Cementerio “San Bonifacio” de Ibagué.

Por otra parte, el Despacho encuentra probado en el plenario que la señora Georgina Rojas de Reina y el señor Ernesto Reina contrajeron matrimonio católico el 25 de diciembre de 1961; registrándose dicho acontecimiento en la partida de bautizo de la señora Georgina Rojas de Reina; documento respecto del cual no se avizora que, con posterioridad a dicha anotación, se haya generado nota de disolución de esa sociedad conyugal.

Aunado a encontrarse acreditada y vigente la sociedad conyugal entre los señores Georgina Rojas de Reina y Ernesto Reina, igualmente está probada la convivencia durante cinco (5) años con el causante en cualquier tiempo, si se tiene en cuenta que durante el interrogatorio de parte surtido en audiencia de pruebas a la señora Georgina Rojas de Reina, señaló que empezó a convivir con el señor Ernesto Reina desde que se casó; 25/12/1961 y hasta el 21/02/1989, es decir, durante **27 años**, fecha última que coincide con lo manifestado por la señora María Ofelia Céspedes De Cristancho; vecina de aquellos para la época y consuegra de los esposos, que al indagársele en audiencia si recordaba hasta cuando vivió el señor Reina con la señora Georgina, precisó que él se fue como en 1989.

Con base en lo expuesto, el Juzgado estima que, conforme se estableció en el marco jurídico de esta providencia, el caso particular de la pensión del señor Ernesto Reina (q.e.p.d.) cumple con lo exigido para respaldar la sustitución pensional, y ante la carencia de beneficiarios hijos, el 100% de la pensión será repartido a prorrata de la convivencia efectiva entre las señoras Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, por cuanto la situación de estas se enmarca en

las previsiones contenidas en el inciso 3 del literal b del artículo 47 de la ley 100 de 1993²¹, en la medida que, en el caso concreto está probado que no hubo convivencia simultánea del causante con las señoras Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, sino que se presentó una separación de hecho con la cónyuge Georgina Rojas de Reina, y se acreditó una convivencia superior a los 5 años de la compañera permanente Miriam Casasbuenas de Rojas con el pensionado.

Así entonces, se tiene que la vida marital del señor Ernesto Reina (q.e.p.d.) está comprendida en su totalidad por el tiempo transcurrido desde el 25 de diciembre de 1961 hasta el 20 de agosto de 2018, para un total de 679,8667 meses, siendo compartido en convivencia con la señora Miriam Casasbuenas de Rojas como compañeros permanentes desde el 27 de octubre de 1989 hasta el día de su muerte; 20 de agosto de 2018, es decir que convivió 345,800 meses con la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, equivalente al 50,86% de la vida marital del señor Ernesto Reina (q.e.p.d.), correspondiéndole el tiempo restante, 334,0667 meses a la cónyuge con sociedad vigente, señora Georgina Rojas de Reina, equivalente al 49,14%, conforme lo prevé el art. 47 de la Ley 100 de 1992.

En tal virtud, el Despacho accederá a las pretensiones de índole declarativo contenidas tanto en la demanda principal, como la de reconvencción, declarando la Nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 3050 del 08 de octubre de 2018 expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio de la cual dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por las señoras Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, por el fallecimiento del señor Ernesto Reina, (ii) Resoluciones 3647 del 28 de noviembre de 2018 y 0002 del 08 de enero de 2019, expedidas por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 3050 del 08 de octubre de 2018, y (iii) Resolución 0052 del 13 de marzo de 2019 expedida por la Gobernación del Tolima, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0002 del 08 de enero de 2019.

Frente a las pretensiones de índole resarcitorio, se accederá de manera parcial a la contenidas en la demanda principal, en la medida que, según se expuso en párrafos anteriores, no se ordenará al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional del señor Ernesto Reina a la señora Miriam Casasbuenas de Rojas, conforme fue solicitado, sino en la proporción que legalmente corresponde, tanto a ella como a la señora Georgina Rojas de Reina, en sus condiciones de compañera permanente y cónyuge del señor Ernesto Reina, respectivamente, acorde a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 100 de 1992, lo cual conlleva a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción y la resolución de la excepción propuesta por la demandada Georgina Rojas de Reina, al contestar la demanda principal.

En consecuencia, el Despacho dispondrá a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, reconocer y pagar a la señora Miriam Casasbuenas de Rojas el 50.9093% del 100% de la sustitución pensional del señor Ernesto Reina y para la señora Georgina Rojas de Reina el 49,0907% restante; a partir del 20 de agosto de 2018, junto con las mesadas adicionales y los reajustes anuales.

De la liquidación que resulte, la entidad procederá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar, quedando autorizada para ello.

Las sumas a reconocer se actualizarán teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial.

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

²¹Artículo 47...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses, si los hubiere, serán reconocidos en la forma señalada en el inciso 3° del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del C.P.C. hoy C.G.P.

Ahora bien, la Ley 1204 de 2006, “*Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento*”, establece en su artículo 6° que “*En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.” (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, si la misma ley predetermina un procedimiento para el reconocimiento de la sustitución pensional, y ordena a la entidad responsable abstenerse de cancelar la prestación que estuvieren en conflicto mientras la autoridad judicial determina su titularidad, no resulta razonable que en el caso a estudio se condene en costas a la entidad accionada por el hecho de dar cabal cumplimiento a la ley. Aunado que, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, el art. 365 del C.G.P. prevé la abstención de condena en tal sentido; lo cual resulta aplicable al presente caso.

Por consiguiente, el Juzgado considera que en el presente caso no hay lugar a la condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 3050 del 08 de octubre de 2018, 3647 del 28 de noviembre de 2018 y 0002 del 08 de enero de 2019, expedidas por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, así como la Resolución 0052 del 13 de marzo de 2019 expedida por la Gobernación del Tolima, por medio de las cuales se suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por las señoras Miriam Casasbuenas de Rojas y Georgina Rojas de Reina, por el fallecimiento del señor Ernesto Reina.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, reconocer y pagar a la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS** el 50.9093% del 100% de la sustitución pensional del señor Ernesto Reina y para la señora **GEORGINA ROJAS DE REINA** el 49,0907% restante; a partir del 20 de agosto de 2018, junto con las mesadas adicionales y los reajustes anuales.

TERCERO: Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

QUINTO: Sin condena en costas. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac00b681995542ce878f93d8e635096a3025255c6ab71436979046f429a9987**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>